

provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnico y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo de las Obras de Nueva Construcción a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias

y Complementarias de Planeamiento de este Ayuntamiento y en el citado reglamento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la Base Imponible de la Tasa el coste real y efectivo de las Obras de Nueva Construcción.

2. Del coste señalado en el punto anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

—El 0,5 por ciento sobre la base imponible en las Obras de Nueva Construcción.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 19 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.